

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Remitida al consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Coruña acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribución de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha expuesto lo siguiente:

Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Coruña en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y á fin de hacer la distribución provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados también provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como los Consejos y los Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse no solo para hacer la distribución provincial de fondos, sino también en los casos prescritos en el núm. 12, art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, parece oportuno que la resolución que se adopte, ya que se ha promovido esta cuestión, establezca de una manera general lo que en todas ocasiones

debe practicarse; y en tal concepto expondrá este cuerpo su dictámen.

Ante todo es de advertir, que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario, no puede presidir la Diputación ni el Consejo provincial, esta prohibición, establecida por la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el final de su art. 9.º, no comprende á la persona que, con arreglo al mismo artículo, designe el Ministerio de la Gobernación para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir las dos referidas corporaciones, y de consiguiente la junta ó reunion de que ahora se trata. En cuanto los casos en que no se hubiese designado la persona que interinamente ha de reemplazar al Gobernador propietario ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocien á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo ó al que con arreglo al art. 66 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe sustituirle. En efecto, en el núm. 12 del artículo 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputación acordar en su primera reunion lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva. Se ve, pues, que aquí el consultado es el Consejo como corporación, y que los Diputados provinciales asisten con el carácter de tales sí, pero no forman cuerpo, y es natural por tanto que la presidencia no corresponda á ninguno de estos últimos. Lo mismo puede decirse cuando la reunion tenga por objeto cumplir lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, puesto que según este la distribución de fondos debe hacerse cuando no estuviese reunida la Diputación por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Opina por tanto el Consejo:

- 1.º Que en las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el núm. 12 del artículo 77 de la ley de 25 de Setiembre de

1863 y en el art. 36 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los Consejos provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deben ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernación de Real orden la designación de que habla el art. 9.º de la primera de dichas leyes.

2.º Que si no se hubiese hecho esta designación, deberá presidir las mismas reuniones en el expresado caso al Presidente del Consejo provincial, y á falta de este, el Consejero que ha de desempeñar sus funciones con arreglo al art. 66 de la ley para el gobierno y administración de las provincias. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. como resolución general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administración local.—Negociado 4.º—
Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Febrero del año próximo pasado, consultando si lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Agosto de 1861 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la caja, tiene aplicación á los casos en que, declarados aquellos inútiles por los Ayuntamientos, se apela de su fallo y merece este la confirmación del Consejo provincial:

Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes citadas: Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado son producidas por la reclamación de los interesados en la excepción de otros mozos, no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para

ejercitar su derecho de reclamación de los fallos del Ayuntamiento;

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias sería tanto como dificultar el uso del expresado derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden está obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inútiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaración de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos Reales órdenes antes citadas; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observación facultativa de los quintos que son declarados inútiles antes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del consejo provincial.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 11.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, caso de ser habido, de Martin Ramos Brieba, campesino de presidio y sujeto á la vigilancia de la Autoridad, el cual desapareció de Tequilla el día 25 de Febrero último; poniéndole á mi disposición.

Guadalajara 17 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

El día 2 del corriente desapareció del pueblo de Gárgoles de Abajo, un sugeto llamado Alejandro, como de unos cinco piés de estatura; viste pantalon de primavera, chamarreta amarilla, pañuelo á la cabeza y calza abarcas.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 17 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Núm. 13.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Edo, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez del partido de Molina.

Guadalajara 17 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Señas.

Edad 25 años, estatura 5 piés escasos, pelo negro, cara redonda; viste calzon corto y pañuelo á la cabeza y se halla algo cojo de la pierna izquierda por pretura en la canilla.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Caminos vecinales.

En uso de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he tenido á bien señalar el dia 13 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de un Muro de revestimiento en la Via-Galiana, y sitio denominado Mal Paso, en el término de La Mierla, cuyo presupuesto asciende á 574 escudos 141 milésimas, que serán satisfechos con cargo al adicional de la provincia, correspondiente al del corriente año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho, y en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Director de caminos vecinales.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondiente, se expondrán en la citada Seccion de Fomento, durante el plazo que queda señalado, para que el público pueda tomar conocimiento de ellos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de la obra, como garantía para poder tomar parte en la subasta.

Guadalajara 13 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de un Muro de revestimiento en la Via-Galiana y sitio denominado Mal Paso, en el término de La Mierla, anunciadas en el Boletin oficial, correspondiente al dia... en la cantidad de (en letra) con sujecion al presupuesto, plano y pliego de condiciones formados al efecto, de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION TERCERA.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 10 de Febrero próximo pasado dice á esta Junta lo que sigue:

En circular de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 5 de Octubre último, inserta en la Gaceta de 8 del mismo y en otra que la reproduce y publica la Gaceta del dia 1.º del corriente mes, se han dictado reglas para reunir y remitir á la citada Direccion una relacion de los objetos pertenecientes á la primera ensenanza que merezcan ser presentados en la Exposicion de Artes que ha de celebrarse en Paris en la primavera de 1867.

En el Boletin de 5 del actual se halla inserta la Instruccion sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las comisiones provinciales y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos, y comprendiendo dicha Exposicion los destinados á mejorar la educacion física y moral de los pueblos y por consiguiente los que dan idea del estado y progreso de la educacion popular, la Junta de Instruccion pública, para dar la mayor publicidad ha acordado insertar á continuacion una nota expresiva de los objetos que han de presentarse en la referida Exposicion, y no puede menos de excitar el celo de todos los maestros de primera ensenanza y de las personas que se ocupen en el comercio de artículos para las escuelas de todas clases, á fin de que tomen parte en este honroso certámen, en el cual se halla interesado el buen nombre de la nacion española.

Relacion ó nota á que se hace referencia.

Planos y proyectos de edificios-escuela.

Modelos y diseños de mesas, bancos y cuadros y otros enseres de los mismos.

Cuadros de la distribucion del tiempo y el trabajo de los alumnos y registro y demás objetos para la disciplina.

Planes de ensenanza y reglamentos particulares.

Libros, cuadros sinópticos, carteles, colecciones de estampas, objetos y aparatos para todas las ensenanzas.

Tratados generales y particulares de pedagogia y métodos.

Publicaciones periódicas de primera ensenanza y de educacion popular en general.

Cuadernos de escritura, de aritmética, de dibujo de las diferentes escuelas y de labores de las mujeres.

Por fin, todo lo que conduzca á la educacion física intelectual y moral de la masa general del pueblo y á propagar y difundir los elementos del saber y de todas las industrias.

Guadalajara 10 de Marzo de 1866.—El Presidente, José de la Casa y Robles.—El Secretario, Santiago Badillo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente primer edicto y término de diez dias cito, llamo y emplazo á José Furment y Barallat, natural de Bagá, vecino de Barcelona, casado con María Ibañez, dependiente de D. Antonio Tomás Gales, que trafica en paños y te-

las, de 50 años de edad, para que comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que le estoy instruyendo por una enmienda hecha en la cédula de vecindad que usaba; apercibiéndole que le parará perjuicio su rebeldia.

Dado en Guadalajara á 7 de Marzo de 1866.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Félix García Cardiel.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del partido de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez dias á José Arleaga Loyola, natural de Echagua, soltero, jornalero del campo, de 25 años de edad, para que se presente á responder á la acusacion fiscal en causa pendiente contra el mismo como licenciado del presidio del canal de Isabel II, por haberse ausentado de Alpedrete de la Sierra, con cédula de dicho Alcalde, para fijar su residencia en la villa de Yunquera y no haberse presentado á la Autoridad de dicho pueblo.

Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 11 de Marzo de 1866.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

En virtud del presente y para poder cumplir este Juzgado con lo prevenido en Real orden de 21 de Febrero último, se estimula el celo de los particulares ó Corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos en este partido, de los cuales no hayan dado la relacion oportuna, para que lo verifiquen dentro de todo el presente mes, que como nuevo plazo se les concede para ello; apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Molina 8 de Marzo de 1866.—Ildelfonso Sainz.

JUZGADO DE PAZ

de Soloca.

D. Rafael Carrascosa, primer suplente del Juzgado de Paz de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia de este dia, en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado á instancia de D. Juan de Anton, contra Eustaquio Moreno, vecino de la expresada villa, se venden los bienes siguientes, de la propiedad de este para satisfacer el crédito y costas.

	Rs. vn.
Tres reses lanares con tres corderos, tasadas en ciento veinte reales.....	120
Total.....	120

El remate tendrá efecto al dia siguiente en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, hecho saber que sea al interesado; cuyo remate tendrá efecto ante el señor primer suplente de dicho Juzgado.

Dado en Soloca á 8 de Marzo de 1866.—El suplente del Juzgado, Rafael Carrascosa.—Por mandado de Su Señoría.—El Secretario accidental, Anastasio Gomez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del

Ayuntamiento de Escopete, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 9 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Granada.

D. José María de Espinar, Alcalde corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.) y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro principal de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

1.º El Ayuntamiento dá en arriendo el Teatro Principal de esta capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1866 á 30 de Junio de 1867, y en las mismas fechas en lo sucesivo, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1867, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando asi lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y Caballero Censor, segun el artículo 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Señor Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condi-

cionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden a disposición de estas en los casos, en que a los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de S. M.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones la Guardia municipal, y fuerza pública que disponga la Autoridad con el fin de sostener el orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada a un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que dentro del expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y también si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que aclúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuere. La empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario platea general, salones de descanso, gabinetes, Café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc.; con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligacion de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas líquido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria inferior y exterior del Teatro en

los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lamparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variaciones alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorizacion verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos, y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos.

13. Se obliga al empresario á entregar para el archivo del teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el empresario remitirá diariamente á la Alcaldia Corregimiento un parte detallado de la funcion que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

14. La corporacion municipal no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos, pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos; son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y corinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

15. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotacion, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

16. También tendrá obligacion la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Ayun-

tamiento; debiendo ser también de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que ajuella debe constar. Dicha decoracion se aprecia desde luego en la cantidad de 3.000 rs., que el empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoracion.

17. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacen, ó por otra causa, construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé, previo aviso á la Alcaldia Corregimiento, y ésta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el señor Alcalde Corregidor ó la Comision de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocurrencia que haga.

18. En las funciones nuevas el empresario que la obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 13, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la empresa y el maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

19. Como mayor garantia de la observancia de las anteriores condiciones, el maquinista será responsable con la empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorizacion en las decoraciones y enseres; á cuyo fin firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del teatro.

20. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningun pretexto, las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

21. Tendrá obligacion el contratista de dar la primera representacion en 1.º de Setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, segun la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspension voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulacion con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

22. La Empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuere, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparacion del Teatro, salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le

abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con lanternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligacion permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los tres últimos años. En tal caso, la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del día ó de la noche y cuantas veces los soliciten, los Subdirectores de la Compañía aseguradora en esta ciudad y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengan á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

25. El Ayuntamiento fija como precio minimo de arrendamiento la cantidad de treinta y cinco mil reales, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de Octubre de 1866 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

26. Sin embargo de lo establecido en la condicion anterior, se estimará mas beneficiosa y aceptable, siempre que cubra los 35.000 rs. fijados, la proposicion en que se ofrezca mejor servicio escénico, comprendiéndose en este el decorado, guardarropia, mueblaje y demás efectos que sirvan en la escena, así como la presentacion de los espectáculos con la mayor brillantez y esmero. Igualmente se considerará como mejora el que ofrezca la presentacion de mayor número de compañías y mejores actores. Estas mejoras se estimarán como preferentes al mayor precio de arrendamiento que pueda ofrecerse, siendo tomado en consideracion el pliego que mas garantias ofrezca á juicio de la Municipalidad, al cumplimiento de dichas mejoras.

27. El rematante prestará una fianza que deberá consistir en 30.000 rs. en metálico consignados en la Caja de Depósitos ó Tesoreria municipal, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del día en que se verifique el remate; ó 60.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que ca este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose, que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Tea-

tro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturalidad de la falta.

28. Será obligación de la Empresa presentar todos los espectáculos con la decencia y esmero correspondientes, tanto en el decorado, muebles y demás accesorios de la escena, como en el vestuario de los actores.

29. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

30. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel, á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

31. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10,000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta, quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y pérdida para el postor.

32. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarlo así se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitación, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

33. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 31; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

34. Las mejoras no solo versarán en el aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35,000 rs., sino en el decorado y demás que se expresa en la condición 26. Si ocurriese igualdad entre dos ó más proposiciones, el Ayuntamiento previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

35. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

36. El remate no tendrá efecto hasta

que recaiga la aprobación del Ayuntamiento y confirmación del Sr. Gobernador de la provincia.

El acto de la subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del día en que cumplan treinta desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de ... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre del de 1866, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de ... (por letra) reales vellón, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que no expresen de una manera terminante las mejoras que hayan de hacerse, según se previene en la condición 26.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que tralen interesarse en la subasta.

Granada 5 de Marzo de 1866.—El Alcalde Corregidor, José María de Espinar.—P. A. de S. E.—José María Lillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Por acuerdo de la Junta municipal de Beneficencia de esta villa, se sacan á pública subasta veinte y cuatro vestidos completos, mitad de hombres y mitad de mujer, para el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, en las Salas consistoriales y á presencia de dicha Corporación; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma y en el acto del remate.

Mondejar 1.º de Marzo de 1866.—El Presidente de la Junta, Celedonio Moreno.—Por su mandado.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

A las siete de la noche del día de ayer desapareció del hogar doméstico Alejandro de Agustín, ama de gobierno que fué del difunto cura de esta villa D. Angel Relano, y hoy mujer de D. Toribio Diego Dilla, profesor de cirugía en la misma; no habiendo podido averiguar su paradero á pesar de las diligencias practicadas, por cuya razón he acordado poner el presente con nota de las señas de aquella para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia; suplicando á la autoridad en cuya jurisdicción se halle, se dignen remitirla á esta Alcaldía con la seguridad correspondiente.

Gajanejos 9 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Miguel Gallardo.

Señas de Alejandra de Agustín.

Edad 52 años, estatura regular, ojos

pardos, nariz afilada, cara larga y delgada, pelo negro, color algo bajo; viste de luto y con alguna decencia, no lleva cédula de vecindad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado, á virtud de autorización superior, subastar las especies sujetas al pago de consumos, con libertad de ventas, para el próximo año económico de 1866-67, correspondientes á este pueblo, habiendo señalado para los remates los domingos 8 y 15 del inmediato mes de Abril, y horas de una á tres de la tarde, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, como lo estará en los actos de los remates.

Negredo 12 de Marzo de 1866.—El Presidente, Pedro Hernando.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morillejo.

Como Presidente del citado Ayuntamiento y Junta pericial de la misma, hago saber á los contribuyentes del distrito de mi mando y á los hacendados que en el mismo posean bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que presenten en la Secretaría municipal y en el término de ocho días las relaciones de altas y bajas ocurridas desde el último amillaramiento; advirtiendo que el movimiento de propiedad se ha de hacer constar del modo y forma que está mandado, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal el tratado de adquisición.

Morillejo 6 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, José Sotodosos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoguera.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que radica en el término jurisdiccional de esta villa según estaba prevenido por la Superioridad, se anuncia al público para que los que gusten revisarle acudan á la comisión de Estadística de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo término habrán de presentarse á la misma las reclamaciones de agravios que se hallaren; pues pasado no se admitirá ninguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publica el presente.

Dado en Almoguera á 6 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Gregorio Pontero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guijosa y su agregado Cubillas.

D. Ildefonso Martín, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial.

Hago saber: Que para formar oportunamente la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal y repartir en su día por su resultado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza desde el año último, justificándolas con documentos que acrediten su inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, para lo cual se señala el término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, según está prevenido en circular de 12 de Diciembre último; pues el que no lo verifique perderá el derecho á reclamar de agravios y le parará el perjuicio que haya lugar.

Guijosa 6 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ildefonso Martín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valderrebollo.

Teniendo que procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganadería, que ha de servir de base en este pueblo para el repartimiento del año 1866 á 1867, se hace preciso que tanto vecinos como colonos y terratenientes pre-

senten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial; debiendo advertir que dichas relaciones serán documentadas según está prevenido por circulares de la Administración de Hacienda pública de la provincia, fecha 24 de Abril de 1861 y 12 de Diciembre de 1865; pues de lo contrario se tendrá en consideración dichas relaciones.

Valderrebollo 7 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Tomás Marlasca.—Florentino Utrilla, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse con el debido acierto á practicar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los contribuyentes en dicho distrito, tanto vecinos como forasteros, que hasta el día 31 del actual, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza durante el presente año económico; advirtiendo que no serán admitidas las relaciones referentes á las dos primeras clases de riqueza si no se acredita debidamente la toma de razón en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda, así como tampoco las que se presenten pasado el término que queda señalado.

Usanos 7 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Roman.—P. S. M. Felipe Polo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcuneza.

Los vecinos y forasteros contribuyentes en este pueblo y su agregado Mojares, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones exactas del movimiento que haya sufrido en el año corriente su riqueza, tanto de inmuebles, cuanto urbana y ganadería, á fin de que la Junta pericial en su día pueda proceder con toda exactitud á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo económico de 1866 á 1867; pues de no hacerlo así y en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcuneza 7 de Marzo de 1866.—El Presidente, Romualdo Vela.—D. O. del A. C.—Francisco Cabrera, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA

para el servicio de conducciones de tabaco y toda clase de efectos timbrados de la provincia de Guadalajara.

A las doce horas del día 1.º de Abril próximo, se celebrará en la casa-habitación del representante D. Felipe de Vega, sita en esta ciudad calle de San Miguel núm. 4, en donde se admitirán proposiciones para todo el servicio interior de esta provincia en general, á la vez que parciales para cualquiera de las Administraciones subalternas que comprende la misma, por el término de un año ó hasta fin de Junio de 1867, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en dicho domicilio.

En la fábrica de cales hidráulicas de Alcorlo se compran patatas á 3 reales la arroba y huevos á 2 reales docena.

Las patatas han de ser sanas y los huevos frescos y de buen tamaño.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.
Calle de San Lázaro, núm. 21.